

CG188/2006

Resolución respecto de la queja presentada por la Coalición Alianza por México en contra de la Coalición Por el Bien de Todos, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.

A n t e c e d e n t e s

I. El once de julio de dos mil seis, mediante oficio SE-2799/2006, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el original del oficio C.D.16/VS/233/06, por el cual el Consejero Presidente y Secretario del 16 Consejo Distrital cursaron el original del escrito de queja suscrito por el Lic. Ángel Ramírez Fonseca, representante suplente de la Coalición Alianza por México ante el 16 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México así como sus respectivos anexos, de treinta de junio de dos mil seis, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad electoral hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, presuntamente cometidos por la Coalición Por el Bien de Todos, que se hacen consistir primordialmente en lo siguientes:

“(...)

H E C H O S

PRIMERO.- *Mediante sesión ordinaria de fecha 14 de diciembre del presente año, (sic) el Consejo Distrital No. 16 con residencia en Ecatepec de Morelos Estado de México, se instaló para coadyuvar en este proceso federal ordinario al Instituto Federal Electoral, como el órgano electoral que en términos de lo dispuesto por los artículos 116 y 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene como atribución para conocer, sustanciar y dirimir los escritos en materia de propaganda.*

SEGUNDO.- *Es público y notorio que en el Estado de México, la Coalición ‘POR EL BIEN DE TODOS’, a partir del registro de su candidato a Presidente de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador, así como*

de su candidato a Diputado Federal por el 16 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, el C (sic) RACIEL PEREZ (sic) CRUZ, iniciaron su campaña electoral al aprobar el Consejo General del Instituto Federal Electoral su candidatura, por lo que se obligaron a cumplir las disposiciones de orden publico (sic) en materia electoral.

TERCERO.- *La Coalición ‘POR EL BIEN DE TODOS’, por medio de su candidato a Presidente de la República C. Andrés Manuel López Obrador y su candidato a Diputado por el 16 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, el C. RACIEL PEREZ (sic) CRUZ, ha estado colocando propaganda electoral, como gallardetes y vinilonas colgados, en todo el territorio del distrito, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 182-A y 185 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

CUARTO.- *Tal es el caso que en fecha 15 de junio del año dos mil seis me percate (sic) que de que (sic) en diversos lugares del distrito electoral federal No. 16 del Estado de México, se encuentran gallardetes y vinilonas colgados en postes y en domicilios particulares, pertenecientes a la Coalición ‘POR EL BIEN DE TODOS’, en los que publicitan simultáneamente a sus Candidatos a Presidente de la República C. Andrés Manuel López Obrador y su candidato a Diputado Federal por el 16 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, el C. RACIEL PEREZ (sic) CRUZ, imposibilitando determinar a quien (sic) de estos candidatos se les contabilizará la propaganda para efectos de determinar el gasto de su propaganda y si existiera o no exceso en el tope de gastos de campaña.*

*Atento a las circunstancias antes descritas es que en ejercicio de mis derechos como representante debidamente acreditado, solicito que este órgano electoral resuelva respecto de la imposición de una sanción económica a la Coalición ‘POR EL BIEN DE TODOS’, ya que de manera deliberada ha infringido lo dispuesto en el artículo 182-A y 185 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que este Consejo Electoral tiene plenas atribuciones para conocer, sustanciar y dirimir el presente escrito interpuesto por la Coalición ‘**Alianza por México**’, atento a ello solicito se realicen las diligencias necesarias para que se actúe en consecuencia y previos los tramites (sic) de ley, se formule el proyecto respectivo en que se deba proponer la imposición de la sanción económica respectiva.*

(...)”

Anexando lo siguiente:

- Tres impresiones fotográficas en las que se aprecian vinilonas y gallardetes alusivos a la propaganda conjunta de los candidatos postulados por la Coalición Por el Bien de Todos a la Presidencia de la República y a Diputado Federal por el Distrito 16 Electoral Federal en el Estado de México, los CC. Andrés Manuel López Obrador y Raciél Pérez Cruz, respectivamente.

II. El doce de julio de dos mil seis, mediante la emisión del acuerdo respectivo, se tuvo por recibido en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral el original del escrito de queja signado por el Lic. Ángel Ramírez Fonseca, representante suplente de la Coalición Alianza por México ante el 16 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, así como sus respectivos anexos. En esa fecha se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de Gobierno, asignarle el número de expediente **Q-CFRPAP 59/06 Coalición Alianza por México vs. Coalición Por el Bien de Todos**, notificar al Presidente de la Comisión de Fiscalización de su recepción y publicar el acuerdo en estrados.

III. El trece de julio de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1466/06, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que se fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) Acuerdo de recepción de la queja identificada con el expediente **Q-CFRPAP 59/06 Coalición Alianza por México vs. Coalición Por el Bien de Todos**; b) Cédula de conocimiento; y, c) Razones respectivas.

IV. El veintiocho de julio de dos mil seis, mediante oficio DJ/1750/06, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, la razón de publicación y la razón de retiro que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

V. El diez de agosto de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1678/06, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a su Presidencia que informara si a su juicio existía o se actualizaba alguna de las causales de desechamiento previstas en el numeral 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los

Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

VI. El veinticuatro de agosto de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/183/06, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas informó a la Secretaría Técnica de dicha Comisión que a su juicio se actualizaba la causal de desechamiento establecida en el inciso d) del numeral 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas. Por tal motivo, con fundamento en los artículos 6.2 y 9.1 del referido ordenamiento reglamentario, debía procederse a la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente para que el mismo fuera sometido a la consideración de la Comisión de Fiscalización.

VII. En la décima primera sesión extraordinaria del cuatro de septiembre de dos mil seis, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el dictamen relativo a la queja identificada con el número **Q-CFRPAP 59/06 Coalición Alianza por México vs. Coalición Por el Bien de Todos**, en el que determinó desecharla de plano por estimar, en el considerando segundo del dictamen, lo siguiente:

*“**SEGUNDO.** Que por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, y en virtud de que los artículos 6.2 y 6.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas señalan que las causales de desechamiento y el cumplimiento de los requisitos formales deben ser examinados antes de iniciar la substanciación de la queja, se procede a entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá desecharse de plano al existir un obstáculo que impida la continuación del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.*

En ese tenor, del análisis del contenido del escrito de queja presentado por el Lic. Ángel Ramírez Fonseca, representante suplente de la Coalición Alianza por México ante el 16 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, se desprende que presuntamente la Coalición Por el Bien de Todos colocó

propaganda en gallardetes y vinilonas con las imágenes conjuntas de sus candidatos a la Presidencia de la República y a Diputado Federal por el Distrito 16 del Estado de México, los CC. Andrés Manuel López Obrador y Raciél Pérez Cruz, respectivamente, con lo que imposibilita a esta autoridad conocer a cuál de estos candidatos se le contabilizará el gasto en propaganda y determinar la existencia o no de rebase de topes de campaña.

Ahora bien, el artículo 4 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas establece los requisitos que deben cumplir las quejas que son presentadas ante este órgano revisor.

En relación con dichos requisitos, el inciso d) del numeral 6.2 del Reglamento de la materia establece que las quejas podrán ser desechadas de plano cuando el escrito mediante el cual se denuncian los hechos presuntamente irregulares por cualquier otro motivo resultan notoriamente improcedentes. Dicha causal de desechamiento se encuentra establecida al tenor de lo siguiente:

*‘6.2. El Presidente de la Comisión de Fiscalización propondrá a la Comisión que la queja sea **desechada de plano** en los siguientes casos:*

(...)

*d) Si por cualquier otro motivo la queja **resulta notoriamente improcedente.***

(Énfasis añadido).

Ahora bien, cabe señalar que la razón de ser de los preceptos jurídicos que fueron transcritos anteriormente ha sido explicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis identificada con el número S3ELJ 67/2002 que a continuación se cita:

‘QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE

ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.—Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, establece como **requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que:** 1. **Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento;** 2. *Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y* 3. *Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado*

*de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. **Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.***

(Énfasis añadido).

De este modo, resulta evidente que la prescripción de los requisitos enunciados anteriormente obedece a que, a través de la normatividad, se establece una carga para el denunciante, consistente en que los hechos que se denuncien efectivamente sean violatorios de la legislación federal electoral, condición que resulta indispensable para determinar el debido inicio y seguimiento de la investigación correspondiente.

Aún más, esas condiciones fungen también como un límite para esta autoridad fiscalizadora, toda vez que le impiden un ejercicio abusivo de las facultades investigadoras con las que ha sido investida, garantizando así a los institutos políticos que la autoridad electoral revisora no actuará arbitrariamente en su contra. De esta manera, se logra dar cabal cumplimiento al principio de legalidad que debe regir en las actuaciones de toda autoridad.

En este contexto, resulta evidente que, tal y como lo ha señalado el órgano jurisdiccional máximo en la materia al resolver el expediente identificado con el número SUP-RAP-098/2003, SUP-RAP-099/2003, SUP-RAP-100/2003, SUP-RAP-101/2003 y SUP-RAP-102/2003 acumuladas, toda queja o denuncia debe cumplir con un mínimo de requisitos de procedibilidad que justifiquen la actuación de la autoridad; esto es así pues cualquier acto de autoridad debe estar sustentado en una causa legal que justifique la molestia que pueda causarse en los bienes jurídicos de los gobernados en el desarrollo de la investigación respectiva. Y una de esas causas se encuentra constituida por la necesidad de que el hecho que se denuncia efectivamente sea contrario a la legislación electoral, ya sea porque las normas lo prohíban tajantemente a través de una sanción o porque no lo regulen de manera permisiva.

Por lo que se refiere al caso específico, en el escrito de queja presentado por la Coalición Alianza por México a través del Lic. Ángel Ramírez Fonseca, representante suplente ante el Consejo Distrital 16 del Estado de México, se denuncia que la Coalición Por el Bien de Todos promovió

simultáneamente a sus entonces candidatos a la Presidencia de la República y a la diputación federal por el citado distrito, lo que a juicio del denunciante, imposibilita a esta autoridad conocer a cuál de estos candidatos se le contabilizará el gasto en propaganda y determinar la existencia o no de rebase de topes de campaña.

Al respecto, cabe señalar que la normatividad electoral permite que los partidos políticos nacionales, así como las coaliciones que se formen para participar en una contienda electoral, realicen la promoción de dos o más candidatos a cargos federales de forma simultánea.

Así, el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, aprobado en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el diez de noviembre de dos mil cinco, en su artículo 3.4 establece lo siguiente:

‘3.4. Los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas de una coalición de cualquier tipo, serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas de la siguiente forma:

- a) Por lo menos el cincuenta por ciento del valor de las erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las campañas de candidatos de la coalición que se hayan beneficiado con tales erogaciones, y***
- b) El cincuenta por ciento restante de su valor será distribuido o prorrateado de acuerdo con los criterios y bases que la coalición haya adoptado. Dicho criterio deberá hacerse del conocimiento de la Comisión, a través de su Secretaría Técnica, al momento de la presentación de los informes de campaña y por ningún motivo podrá ser modificado con posterioridad. El órgano de finanzas de la coalición deberá especificar los porcentajes de distribución aplicados a cada campaña. Para la correcta aplicación del prorrateo, los comprobantes señalarán específicamente las campañas electorales, la localidad o localidades beneficiadas con el gasto, anexando evidencias que indiquen la correcta aplicación a las campañas electorales beneficiadas, y en todo***

caso, cumplirán con lo establecido en los artículos 12.9 a 12.15 del Reglamento de Partidos.'

(Énfasis añadido).

Adicionalmente, el veinticuatro de mayo de dos mil seis, en la novena sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas se acordó la emisión del 'Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por medio del cual se establecen los criterios de prorrateo que los partidos y coaliciones deberán aplicar a los promocionales y desplegados genéricos difundidos o publicados durante las campañas electorales 2006', publicándose en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de junio de dos mil seis.

Así las cosas, resulta claro que el hecho que ha sido denunciado por el quejoso, se encuentra regulado por la normatividad electoral, es decir, se permite a las coaliciones formadas por los partidos políticos nacionales que realicen publicidad que involucren dos o más de sus candidaturas, y para tal efecto se establece la manera en que dichos institutos políticos habrán de rendir cuentas a este órgano fiscalizador respecto de los gastos generados por ese tipo de erogaciones, a través del prorrateo, el cual será presentado conjuntamente con los informes de campaña respectivos.

Ahora bien, por lo que se refiere a la revisión de los informes sobre los gastos de campaña que solicitó el quejoso, es pertinente señalar que los artículos 49, párrafo 6 y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y II, y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prescriben dicha obligación, al referir que los partidos políticos nacionales deben presentar ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento señalando su empleo y aplicación. Asimismo, cabe señalar que dichos informes de campaña deberán ser presentados por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente. De tal modo que de conformidad con la misma legislación electoral, la revisión

de estos instrumentos se realiza una vez que han sido presentados en su totalidad, dentro de los plazos previstos para tal efecto.

En caso de que durante la revisión a los referidos informes se advierta la existencia de alguna infracción a la legislación electoral inherente al financiamiento de los partidos políticos, se aplicarán las sanciones correspondientes previstas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este contexto, esta Comisión de Fiscalización necesariamente debe concluir que los hechos denunciados carecen de elementos que hagan suponer que exista alguna irregularidad a sancionar en el momento procesal que nos ocupa pues sesenta días posteriores a la conclusión de las campañas, los partidos políticos deberán presentar los Informes de Campaña.

*En conclusión, por las razones y consideraciones de derecho que han sido vertidas a lo largo del presente Dictamen, se determina que la queja que por esta vía se resuelve debe ser **desechada de plano**, en razón de que un escrito de queja necesariamente debe versar sobre hechos que presumiblemente sean violatorios de la normatividad federal electoral, de lo contrario se traduce en una imposibilidad para que esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas pueda dar inicio a investigaciones, máxime si los mismos se encuentran previstos por la norma a través de su permisión y regulación que contempla plazos y formas expresamente.*

Cabe señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.3 del Reglamento de la materia, lo anterior no implica prejuzgar el fondo del asunto, por lo que se dejan a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la forma que considere pertinente.”

VIII. En tal virtud, y visto el dictamen relativo al expediente **Q-CFRPAP 59/06 Coalición Alianza por México vs. Coalición Por el Bien de Todos**, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

Considerandos

1. En términos de lo establecido por los artículos 49-B, párrafo 4, 80, párrafo 2, y 82, párrafo 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General es competente para conocer del dictamen que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas haya formulado respecto de los procedimientos administrativos que se llegaren a instaurar en contra de los partidos y las agrupaciones políticas, cuando se presenten quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

2. En consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja identificada como **Q-CFRPAP 59/06 Coalición Alianza por México vs. Coalición Por el Bien de Todos**, en la forma y términos que se consignan en el dictamen aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el cuatro de septiembre de dos mil seis, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General determina que la queja que por esta vía se resuelve debe ser **desechada de plano, en razón de que los hechos denunciados se encuentran contemplados y permitidos por la normatividad federal electoral vigente, de tal modo que su regulación expresamente contempla plazos y formas para su respectivo control y revisión**. En tal virtud, procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 4, y 80, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del

Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere a este Consejo General el artículo 82, párrafo 1, incisos h), i) y w), de dicho ordenamiento, se:

R e s u e l v e:

PRIMERO. Se desecha de plano la queja interpuesta por la Coalición Alianza por México, en contra de la Coalición Por el Bien de Todos, en los términos de los antecedentes y considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

TERCERO. Se ordena el archivo del expediente de cuenta, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de septiembre de dos mil seis.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**